



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 896

**Quito, lunes 5 de
diciembre de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

20 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

**FUNCIÓN JUDICIAL
Y JUSTICIA INDÍGENA**

RESOLUCIÓN:

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

188-2016 Nómbrense jueces a nivel nacional 2

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR:**

SALA DE ADMISIÓN:

CAUSAS:

0003-16-IA Acción de inconstitucionalidad de actos
administrativos con efectos generales. Legitimado
Activo: Dolores Teresa Cevallos Andrade 4

0004-16-IO Acción de inconstitucionalidad por omisión
de las instituciones del Estado o autoridad
pública. Legitimado Activo: Julio Miguel Lozada
Basantes 4

0043-16-IN Acción pública de inconstitucionalidad de
actos normativos. Legitimado Activo: Jaime
Arciniega Aguirre y otros 4

0044-16-IN Acción pública de inconstitucionalidad de
actos normativos. Legitimado Activo: Ramiro
García Falconí y otra 5

0056-16-IN Acción pública de inconstitucionalidad de
actos normativos. Legitimado Activo: Santiago
Cruz Moreno Delgado y otros 5

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS**

ORDENANZAS MUNICIPALES:

013-2016 Cantón Rumiñahui: Octava reforma a la
Ordenanza de Gestión Ambiental No. 012-2009 .. 6

- Cantón Samborondón: Sustitutiva a la Ordenanza
que regula la implantación de estructuras fijas de
soporte de antenas exteriores del Servicio Móvil
Avanzado en el Territorio 11

No. 188-2016

**EL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...*”;

Que, el artículo 170 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana...*”;

Que, el artículo 176 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres...*”;

Que, el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley...*”;

Que, el primer inciso del artículo 36 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé como principios rectores: “*En los concursos para el ingreso a la Función Judicial y en la promoción, se observarán los principios de igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos...*”;

Que, el artículo 37 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa: “*El perfil de las servidoras o servidores de la Función Judicial deberá ser el de un profesional del Derecho con una sólida formación académica; con capacidad para interpretar y razonar jurídicamente, con trayectoria personal éticamente irreprochable, dedicado al servicio de la justicia, con vocación de servicio público, iniciativa, capacidad innovadora, creatividad y compromiso con el cambio institucional de la justicia.*”;

Que, el artículo 52 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta: “*Todo ingreso de personal a la Función Judicial se realizará mediante concurso público de oposición y méritos, sujeto a procesos de impugnación, control social y se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres...*”;

Que, el artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé: “*Los que aprobaran el curso de formación inicial, habiendo sido declarados elegibles en los concursos de oposición y méritos y sin embargo no fueren nombrados, constarán en un banco de elegibles que tendrá a su cargo la Unidad de Recursos Humanos.*

En caso de que se requiera llenar vacantes, se priorizará a quienes conforman el banco de elegibles, en estricto orden de calificación.

De este banco también se escogerá a quienes deban reemplazar a los titulares en caso de falta, impedimento o contingencia.

La permanencia en el banco de elegibles será de seis años.

Se valorará como mérito el haber integrado el banco de elegibles para nuevos concursos, de conformidad con el reglamento respectivo...”;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: “*Los resultados de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los cursantes de la Escuela Judicial serán vinculantes para las autoridades nominadoras las que, en consecuencia, deberán nombrar, para el puesto o cargo, al concursante que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso, ya sea de ingreso o de promoción de categoría, dentro de la escala de puntuación, mínima y máxima, correspondiente.*

Si deben llenarse varios puestos vacantes de la misma categoría se nombrará, en su orden, a los concursantes que hayan obtenido los puntajes que sigan al primero.”;

Que, el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura, le corresponde: “*10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.*”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 24 de julio de 2015, mediante Resolución 211-2015, publicada en el Registro Oficial No. 575, de 28 de agosto de 2015, resolvió: “*APROBAR EL INFORME FINAL DEL CICLO II, ESPECIALIDAD PENAL, CONTENCIOSO Y CORTE PROVINCIAL DEL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL PARA LA CARRERA JUDICIAL JURISDICCIONAL A NIVEL NACIONAL Y DECLARAR ELEGIBLES A LAS Y LOS POSTULANTES QUE LO APROBARON*”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 27 de agosto de 2015, mediante Resolución 244-2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 599, de 1 de octubre de 2015, resolvió: “*APROBAR EL INFORME FINAL DEL CICLO II, ESPECIALIDAD MULTICOMPETENTE, DEL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL PARA LA CARRERA JUDICIAL JURISDICCIONAL A NIVEL NACIONAL Y DECLARAR ELEGIBLES A LAS Y LOS POSTULANTES QUE LO APROBARON*”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, conoció el Memorando CJ-DG-2016-4453, de 23 de noviembre

de 2016, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, quien remite el Memorando CJ-DNTH-SA-2016-960, de 23 de noviembre de 2016, suscrito por el ingeniero Paúl Ontaneda Morales, Director Nacional de Talento Humano (s), que contiene el: “Informe No. 007-2016 postulante a Juezas y Jueces a nivel nacional”; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes,

RESUELVE:

NOMBRAR JUECES A NIVEL NACIONAL

Artículo 1.- Nombrar jueces a los postulantes elegibles a nivel nacional, conforme al anexo que forma parte de esta resolución.

Artículo 2.- Delegar a la Dirección General del Consejo de la Judicatura, la notificación y posesión de los jueces, conforme a lo establecido en la ley, los reglamentos e instructivos previstos para el efecto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias de la Dirección General y la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

f.) Gustavo Jalkh Röben, **Presidente.**

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

ANEXO

NOMBRAMIENTO DE JUECES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

No.	Justificación	Cédula	Apellidos y Nombres	Se Sugiere nombramiento para:			
				Judicatura	Provincia	Cantón	Puntaje
1	Traslado de Astudillo Celi David Alberto, en la Unidad Judicial Multicompetente de Loja, se sugiere el nombramiento del Banco de Elegibles II Ciclo.	171511905-1	ÁLVAREZ PACHECO JUAN CARLOS	Unidad Judicial Multicompetente	LOJA	SARAGURO	88,33
2	Traslado de Díaz Sánchez Lourdes Amparito, en la Unidad Judicial Multicompetente de Imbabura, se sugiere el nombramiento del Banco de Elegibles II Ciclo.	100288967-1	MÉNDEZ CRIOLLO SEGUNDO	Unidad Judicial Multicompetente	IMBABURA	ANTONIO ANTE	88,95
3	Renuncia de Molina Pacheco Irene Bethsabe, en la Unidad Judicial de lo Penal de Tungurahua, se sugiere el nombramiento del Banco de Elegibles II Ciclo.	030158457-9	RODAS IZQUIERDO JUAN PABLO	Unidad Judicial de Tránsito	TUNGURAHUA	AMBATO	90,2

Razón: Siento por tal que el anexo que antecede forma parte de la Resolución 188-2016, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General del Consejo de la Judicatura.**

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 0003-16-IA

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de Sala de Admisión de 23 de noviembre del 2016, a las 12h10 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales.

LEGITIMADO ACTIVO: Dolores Teresa Cevallos Andrade.

CORREO ELECTRÓNICO: dolorescevallos@yahoo.es;

LEGITIMADOS PASIVOS: presidente del Consejo de la Judicatura; y, procurador general del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos 66 numeral 4; 84; 229 y 424 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Solicitan: “se declare la inconstitucionalidad del segundo inciso del artículo 1 de la Resolución N°. 0023-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura, de 28 de marzo de 2012, que norma el procedimiento para el reconocimiento de la compensación económica por retiro voluntario u obligatorio para acogerse a los beneficios de la jubilación.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 30 de noviembre del 2016, a las 10h00.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 0004-16-IO

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de Sala de Admisión de 23 de noviembre del 2016, a las 12h11 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción de inconstitucionalidad por omisión de las instituciones del estado o autoridad pública.

LEGITIMADO ACTIVO: Julio Miguel Lozada Basantes.

CORREO ELECTRÓNICO: garcespartorabogados@hotmail.com;

LEGITIMADOS PASIVOS: alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, y, procurador general del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos 66 numeral 26; 226; 240; 241; 260; 264; 275 y 415 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Solicitan: “se declare la inconstitucionalidad por omisión normativa relativa la conducta del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, lo que devenga en la falta de expedición de normas de concreción (planes, programas o políticas públicas) para hacer efectiva la EJECUCIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA ORDENANZA NRO. 05-97 QUE REGLAMENTA EL USO DEL SUELO EN LA CIUDAD DE RIOBAMBA.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 30 de noviembre del 2016, a las 09h50.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 0043-16-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de Sala de Admisión de 23 de noviembre del 2016, a las 09:42 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de Actos Normativos.

LEGITIMADO ACTIVO: Jaime Arciniega Aguirre, Edison Fernando Ibarra Serrano, Marcelo Solórzano Avilés, por sus propios derechos y quienes representan a: CSE, CEDOC-CLAT, CONASEP y Parlamento Laboral Ecuatoriano.

CASILLA CONSTITUCIONAL: 335

CORREOS ELECTRÓNICOS: frdibarraserrano@gmail.com; jaimie.arciniega@hotmail.com; marce.1405@hotmail.com; Argudo_rosa@yahoo.es; remigiohurtado@hotmail.com; cse_ecuador@hotmail.com; parlaboralec@gmail.com;

LEGITIMADOS PASIVOS: presidente Constitucional de la República, presidenta de la Asamblea Nacional, y, procurador general del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos 3 numeral 1; 6; 10; 11 numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7; 33; 66 numeral 4; 82; 84; 328 y 424 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Solicitan: “se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1; 2, numeral 1; y 3 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 759 del 20 de mayo de 2016”.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 30 de noviembre del 2016, a las 09h20.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos 82; 76 numeral 7 literal g; 133; 136; 425 de la Constitución de la República; así como los artículos 8.2 literal d de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14.3 literal b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Solicitan: “se declare la inconstitucionalidad por el fondo y forma del segundo inciso de la Disposición Reformativa Tercera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 759 del 20 de mayo de 2016”.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 30 de noviembre del 2016, a las 09h30.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 0044-16-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de Sala de Admisión de 23 de noviembre del 2016, a las 09:43 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de Actos Normativos.

LEGITIMADO ACTIVO: Ramiro García Falconí, Presidente del Colegio de Abogados de Pichincha y María Dolores Miño, Subdirectora el Observatorio de Derechos y Justicia.

CASILLA JUDICIAL: 3515

CORREOS ELECTRÓNICOS: ramiro_garcia70@hotmail.com; secretaria@colabpi.pro.ec; stalinraza@hotmail.com;

LEGITIMADOS PASIVOS: presidente Constitucional de la República, presidenta de la Asamblea Nacional, y, procurador general del Estado.

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 0056-16-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de Sala de Admisión de 23 de noviembre del 2016, a las 13h39 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de Actos Normativos.

LEGITIMADO ACTIVO: Santiago Cruz Moreno Delgado, Fausto Salvador Molina Pérez y otros.

CORREO ELECTRÓNICO: luiscampoverde30@hotmail.com;

LEGITIMADOS PASIVOS: alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gualaceo, y, procurador general del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos 37 numeral 5; 47 numeral 4; 82; y 300 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Solicitan: “se declare la inconstitucionalidad de la Ordenanza para la aplicación y cobro de la contribución especial de mejoras en el área urbana de la ciudad de Gualaceo, publicada en el del Registro Oficial Nro. 017 del 24 de mayo de 2012”.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 30 de noviembre del 2016, a las 09h40.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

No. 013-2016**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI****Considerando:**

Que, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrática, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de República y se gobierna de manera descentralizada;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 14 reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* y, declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 238 dispone que, los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 264 dice en su último inciso que, los Gobiernos Municipales en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán Ordenanzas Cantonales;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 415 establece que; los Gobiernos Autónomos Descentralizados desarrollarán programas de uso racional del agua y de reducción, reciclaje y tratamiento adecuado de desechos sólidos y líquidos.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en el artículo 7 determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los Consejos Regionales y Provinciales, Concejos Metropolitanos y Municipales; la capacidad para dictar normas de carácter general a través de Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

Que, el COOTAD, en el artículo 55 literal d) establece como una de las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal el prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la Ley; y, en el literal e) determina que los Gobiernos Autónomos Municipales pueden crear, modificar, exonerar o suprimir, mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el COOTAD en su artículo 137 prescribe que las competencias de prestación de servicios públicos de alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, y actividades de saneamiento ambiental, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas. (...)

Que, el COOTAD, en el artículo 566 faculta a las municipalidades la aplicación de tasas retributivas de los servicios públicos.

Que, el COOTAD, en el artículo 568 dice que las tasas, tales como recolección de basura y aseo público serán reguladas mediante Ordenanzas.

Que, mediante Ordenanza Municipal No. 018-2010, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 352 de 30 de diciembre de 2010, se creó la Empresa Pública Municipal de Residuos Sólidos Rumiñahui-Aseo EPM, como una persona de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión; y con potestad coactiva; y,

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Ordenanza Municipal de Gestión Ambiental en el Cantón Rumiñahui es de responsabilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado de Rumiñahui a través de la Empresa Pública Municipal de Residuos Sólidos Rumiñahui-Aseo, EPM en coordinación con los gestores ambientales calificados, con las instituciones públicas y privadas y con la coparticipación de la ciudadanía; la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos domésticos, asimilables a domésticos, industriales y hospitalarios.

Que, mediante Ordenanza N° 012-2009 de Gestión Ambiental, publicada en Registro Oficial N° 31 del 22 de septiembre de 2009 y sus posteriores reformas, se establece la tasa integral de residuos sólidos.

Que, mediante Ordenanza N° 002-2016 que contiene la Séptima Reforma a la Ordenanza de Gestión Ambiental publicada en Registro Oficial N° 751 de 10 de mayo de 2016, se reforma el inciso cuarto del artículo 33 de la Ordenanza N° 012-2009, que a su vez fue reformado por la Ordenanza N° 009-2014 que contiene la Cuarta Reforma a la Ordenanza de Gestión Ambiental.

Que, el artículo 32 de la Ordenanza de Gestión Ambiental establece que están obligados al pago mensual de la tasa de gestión integral de residuos sólidos los habitantes del Cantón Rumiñahui, que se encuentren registrados como usuarios de la Empresa Eléctrica Quito S. A., tanto del sector urbano como suburbano.

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui a través de su Empresa Pública ha desarrollado un nuevo modelo de gestión de residuos sólidos, modernizando el servicio a la ciudadanía a través de la contenerización, lo que ha permitido ampliar la cobertura y mejorar la calidad en la prestación del servicio de recolección, con el consecuente incremento de costos operativos.

Que, la Empresa Municipal de Residuos Sólidos Rumiñahui-Aseo, EPM, debe asegurar que el servicio de aseo público, se preste de forma eficiente y de calidad para lo cual cobrará la tasa que permita su operación;

Que, la tasa debe establecerse en base de los costos de los servicios que se prestan, los de reposición de los activos fijos y los correspondientes a los servicios ambientales por la disposición final de los desechos;

Que, uno de los aspectos fundamentales de la tasa de recolección de basura es la prestación del servicio, mantenimiento, mejoramiento y ampliación de cobertura del mismo;

Que, mediante publicación efectuada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 418 de enero 16 de 2015 se expidió la “Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica”, indica en la Disposición Transitoria Séptima: “Recaudación de terceros.- Las empresas eléctricas de distribución y comercialización podrán continuar recaudando a través de una planilla eléctrica única los valores correspondientes a las tasas por el servicio de recolección de basura durante un plazo máximo de 360 días a partir de la promulgación de esta ley. Una vez vencido el plazo se sujetarán expresamente a la disposición general tercera de la presente ley.”, por lo cual es necesario establecer los mecanismos de determinación y recaudación de la Tasa por Recolección de Basura y Aseo Público en el Cantón.

Que, con fecha 11 de enero de 2016 se suscribió el Convenio No. SG-029-2016 de Cooperación Interinstitucional para la recaudación de tasas por el servicio de recolección de basura entre la Empresa Eléctrica Quito y la Empresa Pública Municipal de Residuos Sólidos Rumiñahui -Aseo EPM, el mismo que en su cláusula cuarta, numeral 4.2.7. Establece

que, en caso de ser necesario, la empresa pública deberá alinearse a las directrices respecto de la homologación de la metodología de cálculo de la tasa de recolección de basura a nivel nacional que se aplicará en el segundo semestre del 2016.

Que, con oficio No. EPMR-GG-2016-316 de 27 de octubre de 2016, la Empresa Pública Municipal de Residuos Sólidos Rumiñahui-Aseo EPM ha solicitado la renovación del convenio de Cooperación Interinstitucional para la recaudación de tasas por el servicio de recolección de basura con la Empresa Eléctrica Quito

Que, los servicios mencionados son de vital importancia para la salud y el bienestar de toda la población, por lo que la recaudación debe ser ágil y oportuna.

Que, conforme lo previsto en el Art. 170 del COOTAD que establece el cobro por la prestación de los servicios básicos se deberá aplicar un sistema de subsidios solidarios cruzados entre los sectores de mayores y menores ingresos.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 240 de la Constitución de la República del Ecuador, y, 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA ORDENANZA QUE CONTIENE LA OCTAVA REFORMA A LA ORDENANZA DE GESTIÓN AMBIENTAL No. 012-2009.

Art. 1.- Sustitúyase el Capítulo VIII TASA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, por el siguiente:

CAPÍTULO VIII

TASA DE RECOLECCION DE BASURA

Art. 1.- Objeto de la Tasa de recolección de basura: El objeto de la tasa de recolección de basura es retribuir a la Empresa Pública Municipal de Residuos Sólidos, Rumiñahui-Aseo, EPM, los costos que demanden la prestación de los servicios de: barrido y limpieza de calles y plazas, recolección de residuos sólidos urbanos y asimilables a domésticos, tratamiento y/o disposición final de los mismos que se generen en el cantón Rumiñahui, de manera directa o a través de la contratación de operadores privados, de requerirse.

No forman parte del objeto de esta tasa los siguientes costos, los de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos hospitalarios, especiales y peligrosos y los ocasionados por el manejo de escombros y materiales de construcción, los cuales se sujetarán a las normas que se emitan para el efecto.

Art. 2.- Hecho Generador: El hecho generador de la tasa de recolección de basura es la prestación de los servicios descritos en el artículo anterior.

Art. 3.- Sujeto Activo: El sujeto activo es la Empresa Pública Municipal de Residuos Sólidos, Rumiñahui-Aseo, EPM.

Art. 4.- Sujetos Pasivos: Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas beneficiarias de los servicios que presta la Empresa Pública Municipal de Residuos Sólidos, Rumiñahui-Aseo, EPM.

Art. 5.- Exigibilidad y pago: La exigibilidad y pago del servicio prestado por la recolección de basura a los beneficiarios será satisfecha en forma mensual de acuerdo a los plazos establecidos por Rumiñahui-Aseo, EPM.

Art. 6.- De la Recaudación: La recaudación de la tasa será mensual y se efectuará en forma directa por Rumiñahui-Aseo, EPM o por medio de agentes de percepción que se establezcan de conformidad con los convenios que se suscribieren para el efecto. La Empresa Eléctrica Quito S.A., podrá constituirse en agente de percepción o la(s) empresa (s) que presten este servicio en el cantón Rumiñahui.

Rumiñahui-Aseo, EPM reconocerá mensualmente al agente de percepción el valor definido en el convenio por la prestación del servicio de recaudación de la tasa.

La empresa encargada de la prestación del servicio de recaudación, cobrará mensualmente la tasa de recolección de basura y deducirá por concepto de costos de recaudación, el valor que se fije de mutuo acuerdo y la diferencia será depositada o transferida a la cuenta que mantiene Rumiñahui-Aseo EPM en el Banco Central del Ecuador

Art. 7.- Clasificación de los Usuarios: Para efectos del establecimiento de las tasas, se clasifica a los sujetos pasivos en las siguientes categorías según constan en la base de datos que proporcione periódicamente la Empresa Eléctrica Quito S.A. y de acuerdo al plan tarifario correspondiente:

RESIDENCIAL DIGNIDAD: Son aquellos usuarios identificados como: residenciales, cuyo consumo de energía mensual es de hasta 110 kilovatios por hora.

RESIDENCIAL: Son aquellos usuarios identificados como: residenciales, domésticos, tercera edad, con capacidades especiales.

COMERCIO: Son aquellos usuarios identificados como: asistencia social, beneficio y/o servicio público, cultos religiosos, escenarios deportivos, negocios en general.

INDUSTRIA: Son aquellos usuarios identificados como industrias.

OTROS: Son aquellos usuarios que no son identificados dentro de las categoría definidas en los literales a), b), c) y d).

Art. 8.- Estructura y forma de cálculo de la tasa.

El monto mensual de la tasa para los usuarios clasificados como residencial dignidad, residencial, comercio, industria y otros será igual al resultado de aplicar la siguiente fórmula:

FORMULA: $TRB = (MTE * A) + B + (SBU * C)$

Donde:

TRB	=	Tasa de recolección de basura
MTE	=	Monto total en dólares de rubros de energía, comercialización, demanda, pérdidas de transformación, y bajo factor de potencia (sin subsidios)
A	=	Porcentaje a aplicar sobre el MTE (definido por el cantón)
B	=	Cargo Administrativo Financiero mensual por contribuyente (valor fijo en dólares definido por el cantón)
SBU	=	Monto del salario básico Unificado, vigente a la fecha de realización del cálculo
C	=	Porcentaje a aplicar sobre el SBU (definido por el cantón)

Porcentaje a aplicar sobre el MTE

A	=	Porcentaje a aplicar sobre el MTE (definido por el cantón)
---	---	--

La tasa será igual a multiplicar el porcentaje de 15,36% por el MTE o base imponible, con excepción de los beneficiarios de la tarifa de la dignidad que actualmente corresponde a un consumo mensual de hasta 110 kilovatios por hora, quienes mantendrán el porcentaje de 10,24% sobre el MTE o base imponible.

A partir de enero del año 2017 el valor de A (coeficiente) se actualizará anualmente, aplicando el factor 0,6 sobre la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, según la fórmula siguiente:

FORMULA: $Coef(n) = Coef(n-1)(1 + 0,6 * IPC(n-1))$

Donde:

n	=	Año corriente a partir del 2017
Coef	=	Coeficiente de afectación de la base imponible
IPC	=	Variación del IPC

El factor sobre el índice de precios al consumidor será revisado cada año.

Si la variación del índice de precios al consumidor es negativa, se mantendrá el mismo valor de A para el año siguiente.

Cargo administrativo financiero mensual por contribuyente

B	=	Cargo Administrativo Financiero mensual por contribuyente (valor fijo en dólares definido por el cantón)
---	---	--

Todos los beneficiarios del servicio deberán cancelar el cargo administrativo financiero mensual, el mismo que será revisado anualmente por la/el Gerente General de la Empresa Pública y aprobado por el Directorio en el mes de enero de cada año.

En el cargo administrativo financiero podrán considerarse, entre otros rubros, los siguientes:

Pago de la amortización por el/los créditos(s) obtenido(s) por la EPMR;

Valores por determinación y emisión de la tasa de recolección de basura;

Valor mensual de la comisión que se paga al agente de percepción por la recaudación de la tasa por recolección de basura;

El valor de disposición final;

La porción para la reposición de equipos;

Compensación de servicio ambiental por la disposición final de los RSU; y,

Otros gastos que incidan en la operación del servicio de recolección de RSU.

Porcentaje a aplicar sobre el SBU

C	=	Porcentaje a aplicar sobre el SBU (definido por el cantón)
---	---	--

El sector residencial y los comercios tendrán, además, que cancelar una tasa adicional, que resulta de aplicar al salario básico unificado de los trabajadores en general, el factor correspondiente a cada estrato.

TABLA 1. TASA ADICIONAL POR LA RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO

ESTRATOS Kw/h		(C) FACTOR DEL SBU %
0	50	0,05%
51	110	0,10%
111	150	0,20%

ESTRATOS Kw/h		(C) FACTOR DEL SBU %
151	200	0,30%
201	300	0,50%
301	500	0,70%
>	500	1,10%

Nota: El valor en dólares tendrá tres decimales

El valor de C se actualizará anualmente conforme los valores que fije la autoridad competente para el SBU.

Art. 9.- Autogeneradores de energía eléctrica: La tasa deberá ser cancelada por aquellas empresas o instituciones que son autogeneradores de energía eléctrica, sean o no sean clientes de la Empresa Eléctrica Quito S.A., la cual será liquidada por Rumiñahui-Aseo, EPM, acorde al promedio de la tasa cancelada en los meses que no son autogeneradores.

Art. 10.- De la forma de pago de la Tasa: Todos los sujetos pasivos pagarán la tasa directamente a Rumiñahui-Aseo, EPM o al agente de percepción determinado y que mantenga convenios de cobro con la Empresa.

Art. 11.- Compensación de Servicios Ambientales por la Disposición Final de los RSU: Este aspecto se regulará con los convenios que se encuentren suscritos y los que se suscribieren en el futuro previa autorización del Directorio.

Art. 12.- Exenciones: No existe exención de esta tasa a favor de persona natural o jurídica alguna.

Art. 13.- Las personas naturales o jurídicas responsables de eventos públicos, cancelarán por día de realización del evento, la tasa por el servicio de recolección y barrido para eventos públicos a la que hace referencia el artículo 10 numeral 6, de la Ordenanza de Gestión Ambiental, el valor que resulta de aplicar el salario básico unificado de los trabajadores en general por el factor correspondiente a cada estrato, de acuerdo a la siguiente tabla:

Número asistentes al evento	% SBU
0 - 100	10
101-500	20
501-1000	30
1001-5000	50
5001 en adelante	100

Las personas que ocupen las plazas, ferias, lugar o vías públicas u otras similares pagarán diariamente el 0,2% de un salario básico unificado de los trabajadores en general, los que serán incluidos y cobrados en los

permisos de ocupación de vía pública por parte del GAD de Rumiñahui.

Art. 14.- Los dueños de solares sin edificar deberán pagar mensualmente la tasa equivalente al 1,5% de un salario básico unificado de los trabajadores en general, la misma que será cobrada anualmente conjuntamente con el impuesto predial.

Art.15.- Manejo y destino de los fondos: Los dineros recaudados por la aplicación de la presente ordenanza serán administrados por la Empresa Pública Municipal de Residuos Sólidos, Rumiñahui-Aseo, EPM, y se destinarán para cubrir la prestación del servicio, mantenimiento, mejoramiento y ampliación de cobertura de la tasa por recolección de basura y otros a cargo de la empresa.

Art. 2.- Elimínese el artículo 43 de la Ordenanza N° 012-2009 de Gestión Ambiental, publicada en el Registro Oficial N° 31 del 22 de septiembre de 2009.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- GENERADORES ESPECIALES.- Quienes hasta la fecha de aprobación de la presente Ordenanza se acogieron al pago de la tasa por tonelada entregada a Rumiñahui Aseo EPM seguirán manteniendo esta forma de pago. Para el efecto la Empresa Pública Municipal establecerá anualmente el costo por tonelada, el que se facturará al momento de la entrega y pesaje de los residuos.

Segunda.- El valor de la tasa que no fuere cancelada en los plazos previstos en la presente Ordenanza, por los autogeneradores de energía eléctrica y los generadores especiales, causará a favor del respectivo sujeto pasivo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a 1.5 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.

Tercera.- En lo no previsto en la presente Ordenanza Reformativa se estará a lo dispuesto en la Ordenanza N° 012-2009 y sus posteriores Reformas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El valor de la variable A, se ajustará en enero del 2017 con la variación del Índice de Precios del año 2016

Segunda.- Exclusivamente para el año 2017, el valor de la variable B (Cargo Administrativo Financiero mensual por contribuyente) de la fórmula de determinación de la Tasa de Recolección de Basura tendrá el valor de cero hasta el 31 de mayo del 2017 y a partir del 1° de junio del

2017, conforme los valores que se aprueben por parte del Directorio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Reforma a la Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad a lo que establece el artículo 324 del COOTAD.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rumiñahui, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

f.) Lic. Wilfrido Carrera Díaz, Alcalde, Subrogante.

f.) Dra. María de Lourdes Salgado Silva, Secretaria General.

TRÁMITE DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

Sangolquí, 30 de noviembre de 2016.- La infrascrita Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, certifica que la **ORDENANZA QUE CONTIENE LA OCTAVA REFORMA A LA ORDENANZA DE GESTIÓN AMBIENTAL No. 012-2009**, fue discutida y aprobada en primer debate en la Sesión Ordinaria del 28 de noviembre del 2016 (Resolución No. 2016-11-205), y en segundo debate en la Sesión Extraordinaria del 30 de noviembre del 2016 (Resolución No. 2016-11-208). **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. María de Lourdes Salgado Silva, Secretaria General, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui

PROCESO DE SANCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI.- Sangolquí, 30 de noviembre de 2016.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde Subrogante del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, la **ORDENANZA QUE CONTIENE LA OCTAVA REFORMA A LA ORDENANZA DE GESTIÓN AMBIENTAL No. 012-2009**, para la sanción respectiva.

f.) Dra. María de Lourdes Salgado Silva, Secretaria General, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui

SANCIÓN

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI.- Sangolquí, 30 de noviembre de 2016.-

De conformidad con la Disposición contenida en el cuarto inciso del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, **SANCIONO** la **ORDENANZA QUE CONTIENE LA OCTAVA REFORMA A LA ORDENANZA DE GESTIÓN AMBIENTAL No. 012-2009**. Además, dispongo la promulgación y publicación, de acuerdo al artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Lic. Wilfrido Carrera Díaz, Alcalde, Subrogante, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui

Proveyó y firmó el señor licenciado Wilfrido Carrera Díaz, Alcalde Subrogante del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, la **ORDENANZA QUE CONTIENE LA OCTAVA REFORMA A LA ORDENANZA DE GESTIÓN AMBIENTAL No. 012-2009**. Sangolquí, 30 de noviembre de 2016.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. María de Lourdes Salgado Silva, Secretaria General, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE SAMBORONDÓN

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 16 numeral 2 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 52, señala que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad;

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los gobiernos municipales facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 2 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los gobiernos municipales la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, en el Art. 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que su régimen de desarrollo tendrá como

objetivos entre otros el “Mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución”;

Que, la Carta Magna, en su Art. 277 establece, entre otros, deberes generales del Estado el producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos; así como también promover e impulsar la ciencia y la tecnología;

Que, la Constitución de la República del Ecuador señala en el numeral 2 del artículo 16 que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015, establece entre sus objetivos el promover el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, que incluyen audio y video por suscripción y similares, bajo el cumplimiento de normas técnicas, políticas nacionales y regulación de ámbito nacional, relacionados con ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización; así como promover que el país cuente con redes de telecomunicaciones de alta velocidad y capacidad, distribuidas en el territorio nacional, que permitan a la población, entre otros servicios, el acceso al servicio de internet de banda ancha;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan; y que respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, la Corte Constitucional aceptó parcialmente las demandas de inconstitucionalidad interpuestas por ASETEL contra algunas ordenanzas emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados municipales que regulan la implantación de infraestructura y fijan tasas por uso y ocupación de suelo y el espacio aéreo, entre las cuales se encuentra la Sentencia No. 007-15-SIN-CC emitida por la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 526, tercer suplemento del 19 de junio de 2015, que en la parte pertinente señala: “a) Respecto al establecimiento de tasas por el uso del espacio aéreo por parte de la ordenanza sujeta de análisis, emitida por el gobierno autónomo descentralizado: “...conforme quedó

desarrollado en líneas previas, la Constitución faculta a los gobiernos municipales a expedir la normativa respectiva dentro de su ámbito de competencia, siendo una de sus atribuciones ejercer el control del suelo y su ocupación. No obstante, en cuanto al cableado aéreo vinculado con transmisiones de redes de radiocomunicación, el gobierno municipal carece de sustento constitucional para emitir una reglamentación en aquel sentido, teniendo en cuenta el principio de constitucionalidad y legalidad antes señalado, y la prohibición expresa que consta en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Como consecuencia, el establecimiento de una tasa sobre los cables “por ocupación de espacio aéreo”, cuando estén vinculados con transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico, como lo establecen las disposiciones examinadas, contraviene la Constitución de la República, por no ser susceptible de regulación por aquel nivel de gobierno, conforme lo expuesto. b) Respecto de la competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal para establecer mediante ordenanza una tasa por la utilización del espectro radioeléctrico (frecuencias y radiaciones no ionizadas): “...esta Corte Constitucional reitera que la Constitución vigente prevé un Régimen de Competencias distribuido en distintos niveles de gobierno, siendo estos responsables de mantener estricto cumplimiento a los límites que la propia Constitución establece, a través del ejercicio de sus atribuciones dentro del marco constitucional. En relación al espectro radioeléctrico, la Constitución de la República es clara en determinar que el Estado Central ejerce la administración, regulación y control exclusivo sobre éste, lo cual genera la obligación ineludible para el resto de niveles de gobierno, de abstenerse de intervenir en aquella materia”. c) El establecimiento de tasas por el soterramiento de cables: “Conforme lo determina el artículo 4 de la Constitución forma parte del territorio inalienable, irreductible e inviolable del estado ecuatoriano el denominado subsuelo, en aquel sentido la ocupación del mismo implica una regulación dentro de las competencias exclusivas del Estado central, el cual no puede ser regulado por parte de la municipalidad... Esta Corte ha sido enfática al manifestar que la Constitución debe ser observada por parte de todas las instituciones y autoridades de manera obligatoria, evidenciándose que dentro de las atribuciones exclusivas que nuestro constituyente ha entregado al Estado Central se encuentra el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones... En aquel sentido el establecimiento de valores a ser cancelados por concepto del tendido de cables dentro de un régimen es que de competencia exclusiva del Estado central por parte de la municipalidad, implica una inobservancia del régimen de competencias establecido en la Constitución de la República y por tanto deviene en una extralimitación por parte de la Municipalidad... En consecuencia, la regulación por el establecimiento de una tasa en el uso del subsuelo para el soterramiento de cables que tengan relación con el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, no corresponde al gobierno autónomo descentralizado municipal... sino únicamente al Estado Central... e) Respecto al texto constitucional por parte de la ordenanza

sujeta de análisis, emitida por el gobierno autónomo descentralizado municipal, sobre la determinación de tasas a las empresas públicas, en materia de comunicaciones y telecomunicaciones: “...con la finalidad de cumplir con uno de los principios de la administración pública establecidos en la Constitución de la República, el cual se constituye en la coordinación; los gobiernos autónomos descentralizados no pueden establecer tasas para las empresas públicas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública regional, provincial o municipal, para la colocación de estructuras, postes y tendido de redes, situación que también debía ser tomada en cuenta por el gobierno autónomo descentralizado en la emisión de la ordenanza en análisis”;

Que, el artículo 111 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que la facultad de rectoría y la definición del modelo de gestión de cada sector estratégico corresponden de manera exclusiva al gobierno central”;

Que, el artículo 466.1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone: “La construcción, instalación y ordenamiento de las redes que soporten la prestación de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas, se realizarán mediante ductos subterráneos, adosamiento, cámaras u otro tipo de infraestructura que se coloque bajo el suelo, de conformidad con la normativa técnica establecida por la autoridad reguladora correspondiente. En los casos en que esto no sea posible, se requerirá la autorización de la autoridad reguladora o su delegado. La Función Ejecutiva o la autoridad reguladora, de acuerdo con sus competencias, expedirá las políticas y normas necesarias para la aplicación del presente artículo. Dichas políticas y normas son obligatorias para los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos, prestadores de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como redes eléctricas”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el artículo 566, dispone: “**Objeto y determinación de las tasas.-** Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio. Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse

con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza”;

Que, el artículo 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: “El Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida y sus respectivos presupuestos”;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala que el Gobierno Central tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación corresponda;

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: “Los gobiernos autónomos descentralizados en todos los niveles deberán contemplar las necesidades de uso y ocupación de bienes de dominio público que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, sin perjuicio de cumplir con las normas técnicas y políticas nacionales, deberán coordinar con dicha Agencia las acciones necesarias para garantizar el tendido e instalación de redes que soporten servicios de telecomunicaciones en un ambiente sano, libre de contaminación y protegido el patrimonio tanto natural como cultural. En el caso de instalaciones de bienes privados, las bases que cubren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción. Los gobiernos autónomos descentralizados o podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a las transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico”;

Que, el 18 de septiembre de 2015, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, expidió el Acuerdo No. 041-2015 que contiene las políticas respecto de tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones;

Que, es necesario adecuar la Ordenanza que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas exteriores del servicio móvil avanzado en el territorio del cantón Samborondón, a las políticas emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, en el literal f) del Art. 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, preceptúa que entre las funciones del Gobierno Descentralizado Municipal es la de ejecutar las

competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley, y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir obra pública cantonal correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, participación y equidad;

Que, en el Art. 54, literal k) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como una función primordial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, la de regular, prevenir, controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal, de manera articulada con las políticas ambientales nacionales;

Que, en el Art. 55, literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán la competencia exclusiva, de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el Gobierno Municipal debe contribuir en la prevención y control de la contaminación ambiental de conformidad con la política y principios ambientales, legislación internacional, nacional, provincial y cantonal vigente;

Que, a efectos de cumplir con cuanto señala la Constitución de la República en las disposiciones indicadas es necesario el despliegue y existencia de redes eléctricas, de telecomunicaciones, de radio y televisión; que primordialmente son físicas y que se encuentran desplegadas tanto en postes como en ductos dentro del cantón;

Que, existe necesidad de implantar estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado SMA en el territorio del cantón;

Que, resulta necesario regular y facilitar la instalación adecuada de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada para la prestación de Servicios Móvil Avanzado, SMA, que garantice el acceso a los ciudadanos a tecnologías de información;

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación no ionizante generadas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 3 de marzo del 2005;

Que, la Organización Mundial de la Salud, mediante nota descriptiva No. 304 de mayo del 2006 determino que considerando los niveles muy bajos de exposición y los resultados de las investigaciones obtenidas a la fecha, no existen pruebas científicas convincentes que las débiles señales de las radiofrecuencias emitidas por estaciones base de redes inalámbricas causan efectos adversos a la salud;

Que, mediante acuerdo ministerial 010 de 17 de febrero del 2009, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 553 de 20 de marzo del 2008 el Ministerio del Ambiente ha categorizado a la industria de telefonía móvil, considerando el bajo impacto de la operación de las estaciones radioeléctricas fijas de servicio móvil avanzado, estableciendo como requisitos para esta operación la aprobación de una ficha ambiental y un plan de manejo ambiental; estas serán de aplicación nacional y deberán ser adoptadas por las autoridades ambientales acreditadas al SUMA;

Que, el Gobierno Municipal debe contribuir en la prevención y control de la contaminación ambiental de conformidad con la política y principios ambientales, legislación internacional, nacional, provincial y cantonal vigente; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 7, 57 literal a) y 322 y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

**La ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA
ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN
DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE
ANTENAS EXTERIORES DEL SERVICIO MÓVIL
AVANZADO EN EL TERRITORIO DEL
CANTÓN SAMBORONDÓN.**

Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación.- Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar la implantación de estructuras fijas, de soporte de antena exteriores de telefonía celular, correspondiente al Servicio Móvil Avanzado, SMA en el territorio del Gobierno Municipal de Samborondón, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación, uso del suelo y reducción del impacto ambiental, sujeto a las determinaciones de leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes, relativas al ordenamiento urbano - rural del cantón.

Art. 2.- Alcance.- Las normas y disposiciones contenidas en la presente ordenanza regulan las antenas exteriores del servicio móvil avanzado con sus instalaciones mediante las cuales se prestan servicios inalámbricos de telecomunicaciones, y también regirán para todas las nuevas tecnologías que puedan presentarse en el futuro.

Art. 3.- Definiciones.- Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se define lo siguiente:

Antena.- Elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión de las ondas radioeléctricas.

Área de infraestructura.- Aquella en la que se encuentran circunscritos las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación en el servicio móvil avanzado.

Comentario: El CONATEL dejó de existir según mandato de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Infraestructura compartida: Ubicación compartida en un mismo sitio para la colocación de una o varias antenas de diversas operadoras de telefonía celular.

Cuarto de equipos (recinto contenedor).- Habitación en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

Estación radioeléctrica.- Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores o receptores, incluyendo las instalaciones accesorias necesarias para asegurar la prestación del servicio móvil avanzado.

RNI: Radiación no ionizante.

Estructura fija de soporte.- Término genérico para referirse a torres, torretas, mástiles, monopolos, soportes en edificaciones en las cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones para la prestación del servicio móvil avanzado.

GAD.- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Samborondón.

Implantación.- Ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soporte de las radio bases y antenas del servicio móvil avanzado sobre un terreno o edificación determinada.

Permiso ambiental.- Documento de carácter ambiental emitido por la autoridad competente que faculta al regulado para realizar sus actividades

Rasante.- Línea de una calle o camino considerada en paralelismo respecto del plano horizontal.

Mimetización.- Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las del contexto urbano, rural y arquitectónico en el que se emplaza.

Permiso de implantación.- Documento emitido por el Gobierno Autónomo, que autoriza la implantación de una estructura fija de soporte de antenas exteriores para el Servicio Móvil Avanzado, SMA, dentro de la jurisdicción del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Samborondón, una vez que se hayan cumplido con todos y cada uno de los requisitos técnicos y ambientales establecidos en la presente normativa.

Prestador del SMA.- Persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, SMA.

Reglamento de Protección de Emisiones de RNI.- Reglamento de protección de emisión de radiación no ionizante generadas por uso de frecuencia del espectro radioeléctrico, aprobado por el extinto CONATEL, mediante Resolución 01-01-CONATEL-2005, publicado en el Registro Oficial No. 536 del 3 de marzo del 2005.

Servicio Móvil Avanzado, SMA.- Servicio final de telecomunicación del servicio móvil terrestre que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.

ARCOTEL.- Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Telecomunicaciones.- Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medios ópticos, u otros medios electromagnéticos. Los términos técnicos de telecomunicación provienen de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de su reglamento general y normativa secundaria emitida por ARCOTEL.

Art. 4.- Condiciones generales de implantación de estructuras fijas de soportes de antenas.- La implantación de estructuras fijas de soportes de antenas para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, SMA, cumplirá con las condiciones de zonificación, uso y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza y/o resoluciones del Concejo del Cantón Samborondón, que reglamenta el uso del suelo, en lo referente a los servicios públicos, sin perjuicio de las siguientes condiciones generales:

- a) El prestador del SMA deberá contar con la autorización correspondiente emitida por la Dirección General de Aviación Civil;
- b) Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNSP), Bosques Protectores (BP) o Patrimonios Forestales del Estado (PFE), el prestador del SMA deberá contar con el certificado de intersección emitido por el Ministerio del Ambiente;
- c) Integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción, camuflaje y mimetización necesarias para reducir al máximo, técnicamente posible, el impacto visual y del entorno arquitectónico urbano;
- d) Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenecen al patrimonio nacional;
- e) En las áreas y centros históricos legalmente reconocidos, solo podrán efectuarse implantaciones previo informe favorable de la Dirección de Edificaciones;
- f) Se prohíbe la implantación en aéreas arqueológicas no edificadas.

Art. 5.- Condiciones particulares de implantación de estructuras fijas de soportes de antenas:

- a) En las zonas urbanas podrán implantarse estructuras fijas de soportes de antenas hasta máximo de 60 metros de altura, medidas desde la base y cuando

se instalen en terrazas ya construidas se deberá medir la mencionada altura desde el nivel de acera;

- b) En las zonas rurales en las que no haya alta densidad poblacional podrán implantarse estructuras fijas de soporte de hasta 110 metros de altura, medidas desde el nivel del suelo;
- c) En las fachadas de las construcciones, las estructuras fijas de soporte deberán ubicarse en las áreas sólidas de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tenga dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización; Es responsabilidad del prestador de SMA adoptar las medidas necesarias para reducir técnicamente el impacto visual de las antenas;
- d) En los edificios aterrizados podrán implantarse las estructuras de soporte sobre el volumen construido del nivel superior;
- e) El área que ocupará la estructura, conformada por cada elemento de soporte, la antena y su solución estructural deberá justificarse técnicamente para la obtención del permiso municipal de implantación; y,
- f) Las estructuras fijas de soporte deberán mantener una distancia de separación mínima de 3 metros de los predios colindantes, pudiendo reducirse la separación previa evaluación de la Dirección de Edificaciones.

Art. 6.- Condiciones de implantación del cuarto de equipos.-

- a) Bajo rasante;
- b) El cuarto de equipos podrá ubicarse sobre cubiertas planas de las edificaciones o adosadas al cajón de escaleras, dicha implementación no dificultará la circulación necesaria para la realización de trabajos de mantenimiento de la edificación y sus instalaciones;
- c) Podrán ubicarse e instalarse guardando las protecciones debidas, en las plantas bajas de los edificios, en los retiros laterales o posteriores y en los subsuelos, no así en el retiro frontal. Se deberá mantener una distancia de separación de los predios colindantes; donde se fijen los retiros dispuestos por este Gobierno Autónomo, caso contrario la separación será evaluada por la Dirección de Edificaciones.
- d) Podrán adosarse a las construcciones existentes adaptándose a las características arquitectónicas del conjunto; y,
- e) No se instalarán sobre techos o tejados inclinados o sobre cualquier otro elemento que sobresalga de las cubiertas.

Estas condiciones no se refieren al generador de emergencias eléctrico, antenas, mallas o demás elementos ajenos al cuarto de equipos

Art. 7.- Condiciones de implantación del cableado en edificios.-

- a) En edificios existentes que no cuentan con infraestructuras para telecomunicación, los cables que la instalación de equipos demanda deberán tenderse por ductos de instalaciones, canaletas o tubería adecuada por espacios comunes del edificio, o por zonas no visibles. En las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación o por la inserción de tubería adecuada para infraestructura de telecomunicaciones;
- b) En los proyectos de construcción nueva, o de rehabilitación constructiva, el cableado se realizará a través de una tubería prevista exclusivamente para infraestructura de telecomunicaciones; y,
- c) La instalación de energía eléctrica que demanda la instalación de las estructuras de soporte de las radio bases y antenas del Servicio Móvil Avanzado, SMA, deberá ser independiente de la red general del edificio salvo razón técnica de CNEL y autorización de los copropietarios.

Art. 8.- Impactos visuales, paisajísticos y ambientales.- El área de infraestructura para el Servicio Móvil Avanzado, SMA deberá propender a lograr el menor tamaño y complejidad de la instalación y el menor impacto visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico y con el paisaje.

Art. 9.- Señalización.- En el caso de que la ARCOTEL, o el órgano gubernamental correspondiente, determinen que se superan los límites de emisiones de RNI para exposición poblacional y ocupacional en una estación radioeléctrica fija, la implantación de su correspondiente estructura de soporte deberá contar con la señalización de advertencias conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI.

Art. 10.- Seguros de responsabilidad civil frente a terceros.- Los prestadores del SMA, deberán contratar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños que cubra la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo, o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, bienes públicos o privados.

Copia certificadas de dichas pólizas deberán ser presentadas al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón.

Art. 11.- Prohibiciones.- Con carácter general se prohíbe la implantación, operación y funcionamiento de las estructuras de soporte de radio bases y antenas del servicio móvil avanzado en el territorio del cantón Samborondón, en los siguientes casos:

- a) En o sobre techos y tejados, o cualquier otro elemento que sobresalga de la cubierta;
- b) En los monumentos históricos de las áreas protegidas;
- c) En áreas arqueológicas; y,
- d) En las ventanas o balcones de las edificaciones de carácter residencial. Lo cual será evaluado por la dirección de Edificaciones.

Art. 12.- Requisitos para el permiso de implantación de estructuras de soporte de antenas de telefonía celular.- Los prestadores del SMA, deberán contar con el permiso de implantación de cada una de sus infraestructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada, existente y nueva, emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Samborondón.

Para obtener el permiso de implantación de nuevos proyectos constructivos de estaciones bases celulares, se presentará en la Dirección de Edificaciones, una solicitud acompañando los siguientes documentos fuentes.

1. Copia a color del recibo de pago del impuesto predial del año fiscal en curso, del predio en que se afectará la implantación.
2. Autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil.
3. Permiso ambiental emitido por la autoridad competente
4. Certificado de vigencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros.
5. Informe de línea de fábrica, emitido por la Dirección de Edificaciones.
6. Plano en formato A-3 de la implantación de las instalaciones, características generales y de mimetización.
7. Plano en formato A-3 de ubicación de la estación radioeléctrica con coordenadas geográficas.
8. En caso de que se trate de inmuebles identificados como áreas cedidas al Municipio (ACM), la autorización es de competencia exclusivamente Municipal.
9. Informe técnico de un ingeniero civil, que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte y que las instalaciones no afectarán las estructuras de la edificación existente.
10. Si la implantación en un inmueble declarado bajo el régimen de propiedad horizontal, requiere obras que impliquen modificación de la estructura resistente de un inmueble, aumento de edificación horizontal o vertical o modificaciones en la fachada, se requerirá el consentimiento de los

copropietarios de conformidad con lo determinado por la Ley de Propiedad Horizontal.

11. Si la implantación en inmuebles declarados bajo régimen de propiedad horizontal, no implica las modificaciones estructurales enunciadas en el numeral anterior, o si se ubican en áreas comunales, se deberá requerir la autorización de la asamblea de copropietarios, en la que conste expresamente tal declaración, así como también se requerirá de la autorización del dueño de la alícuota del espacio en el que se vaya a instalar la respectiva estación, en caso de instalación en un bien de uso privado.

Cumplidos todos los requisitos, la Dirección de Edificaciones, tramitará el permiso de implantación de la estructura fija nueva.

El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de veinte días laborables, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

El permiso de implantación de elementos, equipos o infraestructura de las estaciones radioeléctricas fijas del Servicio Móvil Avanzado, SMA se sujetará al derecho de prelación, esto es, la primera operadora que solicite el permiso y haya entregado toda la documentación establecida en la presente ordenanza, será la primera en ser atendida.

El permiso de implantación tendrá una vigencia indefinida mientras permanezca las estructuras de soporte de la estación base celular correspondiente, por lo que no se requerirá la renovación anual de dicho permiso.

El plazo para la implantación de la estructura fija de soporte será de dos años, contado desde la fecha de emisión del permiso de implantación.

Superado este plazo, y si la operadora no construyó el permiso será revocado y el prestador de SMA deberá iniciar el proceso nuevamente, sin opción a reembolso alguno de valores entregados, o a la aplicación de la figura jurídica de compensación.

Art. 13.- Infraestructura compartida.- La compartición de infraestructura estará regulada por los parámetros establecidos en el Reglamento de Compartición, emitido por la autoridad competente.

Art. 14.- Valoración.- El permiso de implantación será individual para cada estación y tendrá un valor de diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general del sector privado, por una sola vez, mientras la infraestructura se encuentre instalada.

Art. 15.- Inspecciones.- Todas las implantaciones de estructuras fijas de soporte estarán sujetas a la facultad de inspección que tiene este Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

En los casos que necesite ingresar al área de instalación, se deberá notificar en el domicilio legal del prestador del SMA con seis días laborables de anticipación a la diligencia.

Art. 16.- Infracciones y sanciones.- Está terminantemente prohibida la implantación de infraestructura fija de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado, SMA que no cuente con el permiso de implantación.

Se consideran infracciones a todas las acciones u omisiones que incumplan con lo dispuesto en esta ordenanza.

Son responsables de las infracciones los prestadores del SMA y los propietarios de la estructura de telecomunicaciones, en caso de ser compartidos.

La sanción aplicable no requiere de solicitud o denuncia y la aplicación de cualquiera de las sanciones administrativas previstas en esta ordenanza, es independiente de la instauración de un proceso penal si una infracción se tipifica como delito, además de las acciones orientadas a la reparación de daños e indemnización de perjuicios, mismo que seguirán la vía judicial respectiva de ser el caso, dentro de la jurisdicción cantonal.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de investigación y sanción según el caso:

1. Se impondrá una multa equivalente a seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general del sector privado, al prestador del SMA que impida u obstruya la inspección a cualquier estación radioeléctrica fija, que deba realizar un funcionario municipal habilitado, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ordenanza. La inspección será notificada al prestador del servicio en su domicilio legal con treinta días laborables de anticipación y vía correo electrónico de la persona solicitante del permiso.
2. Si la instalación no cuenta con el permiso de implantación correspondiente, se notificará al prestador del SMA y se le impondrá una multa equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general del sector privado y se le concederá un término de 90 días para su obtención y regularización.
3. Si transcurridos los 90 días laborales de la notificación establecida en el numeral anterior, el prestador de SMA no cuenta con el permiso de implantación, se le impondrá el doble de la multa establecida en el numeral anterior.
4. Si la instalación cuenta con el permiso de implantación correspondiente, pero incumple alguna de las disposiciones de la presente ordenanza o las correspondientes del régimen de uso del suelo, la autoridad municipal impondrá al prestador del SMA una multa equivalente a cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general del sector privado y procederá a notificar al titular en su correo electrónico o en el domicilio legal, ordenando que se realicen los correctivos necesarios en el término de 30 días

Si se produce accidente o siniestro no previsto que afecte a terceros, que sea imputable al prestador del SMA, se hará efectiva la póliza prevista en el artículo décimo de la presente ordenanza, además el prestador del SMA deberá cubrir el costo de los desperfectos o daños que se ocasionen y que no fueren cubiertos por la póliza.

Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas por la Dirección de Edificaciones y/o la Comisaría Municipal, según el caso y a través de esta dependencia se encausará el proceso a otra instancia si el caso así lo amerita.

El cobro de la multa, si no fuere cubierto dentro de los términos establecidos en esta ordenanza, obligará a este Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Samborondón, a ejercer la acción coactiva correspondiente para la recuperación del valor adeudado.

Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás normativas relacionadas.

Art. 17.- **Vigencia.**- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicidad en el dominio web institucional www.samborondon.gob.ec

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Todos los prestadores de SMA deberán entregar a la Dirección de Edificaciones, un listado de coordenadas geográficas actualizado con la ubicación exacta de todas las estaciones radioeléctricas fijas de soporte. Dicha información tendrá el carácter de confidencial al amparo de la legislación vigente y deberá entregarse en forma digital acorde al requerimiento de la Dirección de Edificaciones, en el plazo de 30 días contados a partir de la publicación de la presente ordenanza.

Segunda.- Todos los prestadores de SMA que tengan instaladas sus antenas en terrenos de propiedad municipal, deberán cumplir con lo previsto en la Sección Octava, artículo 460 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, esto es que los contratos de arrendamiento según la cuantía, se harán por escritura pública o en documento privado.

Tercera.- Excepción: La máxima autoridad ejecutiva del cantón es la autorizada para conceder licencias a requerimientos no previstos en esta ordenanza que vengan motivados con informes técnicos – financieros y legales, según corresponda.

Cuarta.- Todos los pagos provenientes de la obtención de permisos, multas, compra de especies valoradas, carpetas, etc., deberán ser depositados en las ventanillas de recaudación municipal, y al usuario se le entregará el comprobante de ingreso a caja numerado, con la descripción correspondiente, siendo este documento el único hábil para continuar con el trámite.

Quinta: Derogatoria.- En atención a esta Ordenanza Sustitutiva se deroga expresamente la Ordenanza que regula

la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas exteriores del servicio móvil avanzado en el territorio del cantón Samborondón, publicada en el Registro Oficial No. 541, del 23 de septiembre de 2011, así como todo acuerdo o resolución que se oponga a esta Ordenanza Sustitutiva.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Samborondón a los seis días del mes de octubre del 2016.

f.) Ing. José Yúnez Parra, Alcalde del cantón.

f.) Ab. Walter Tamayo Arana, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS EXTERIORES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO EN EL TERRITORIO DEL CANTÓN SAMBORONDÓN**, fue conocida, discutida y aprobada en primer y segundo definitivo debate, por el I. Concejo Municipal de Samborondón, durante el desarrollo de las sesiones ordinarias 36/2016 y 37/2016 realizadas los días 29 de septiembre del 2016 y 06 de octubre del 2016, en su orden, tal como lo determina el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente.- Octubre 06 del 2016.

f.) Ab. Walter Tamayo Arana, Secretario General Municipal.

SECRETARIA MUNICIPAL

Que, **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS EXTERIORES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO EN EL TERRITORIO DEL CANTÓN SAMBORONDÓN**. Envíese en tres ejemplares al señor Alcalde del Cantón, para que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente.- Octubre 11 del 2016.

f.) Ab. Walter Tamayo Arana, Secretario General Municipal.

ALCALDIA MUNICIPAL.-

Por cumplir con todos los requisitos legales y de conformidad con lo que determina el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, sancionó la presente Ordenanza Municipal, la cual entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, debiéndose además publicar en el portal www.samborondon.gob.ec y, en la Gaceta Oficial Municipal. Octubre 20 del 2016.

f.) Ing. José Yúnez Parra, Alcalde del cantón.

SECRETARIA MUNICIPAL.-

Proveyó y firmó, el decreto que antecede, el señor Ingeniero José Yúnez Parra, Alcalde del Cantón Samborondón, en la fecha que se indica.- Lo Certifico:

f.) Ab. Walter Tamayo Arana, Secretario General Municipal.



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbese



Quito

Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext.: 2301

Almacén Editora Nacional

Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil

Av. 9 de Octubre N° 1616
y Av. Del Ejército esquina,
Edificio del Colegio de Abogados del Guayas,
primer piso. Telf. 252-7107



www.registroficial.gob.ec



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

121 años

de servicio al país

